

C/ CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE
FALSA
RECEPTACIÓN
R.U.C.: 2001258507-2
R.I.T.: 049-2022

Temuco, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por el juez don **Roberto Herrera Olivos**, quien presidió las audiencias, don **Leonel Torres Labbé**, como redactor y don **Jorge González Salazar**, como tercero integrante, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **49-2022**, seguida en contra del acusado **CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA**, cédula de identidad N° 12.356.700-5, casado, educación media aprobada, electricista, 58 años, domiciliado en Avda. Justicia Espada Acuña N° 519, Villa San Ramón, comuna de Rancagua, alias "el Carlin" actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto, don **Miguel Angel Velásquez** con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

La defensa del acusado **ARANEDA PEÑA**, estuvo representado por don **César Gárnica**.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

"QUE, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, ALREDEDOR DE LAS 04:00 HORAS, EN LA RUTA 5 SUR, SECTOR PEAJE PUA, KM. 623, COMUNA DE PERQUENCO, PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES PROPIAS DE SU FUNCIÓN, AUXILIADOS POR UN PERRO DETECTOR DE DROGAS, VERIFICANDO QUE EL IMPUTADO CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA SE MOVILIZABA CONDUCIENDO EL AUTOMÓVIL MARCA KIA MODELO MORNING COLOR BLANCO PATENTE KSKT.98, Y TRANSPORTABA AL

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



INTERIOR DEL DICHO VEHÍCULO LA CANTIDAD DE 8 KILOS 615 GRAMOS DE UNA SUSTANCIA QUE, SOMETIDA A PRUEBA DE CAMPO, ARROJÓ POSITIVO PARA LA PRESENCIA DE COCAINA BASE, SIN CONTAR CON AUTORIZACIONES LEGALES PERTINENTES NI PODER JUSTIFICAR SU TRANSPORTE Y TENENCIA, NI QUE AQUELLAS SUSTANCIAS ESTUVIERAN DESTINADAS AL CONSUMO PERSONAL Y PRÓXIMO EN EL TIEMPO.

ASIMISMO, PERSONAL POLICIAL VERIFICÓ QUE CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA CONDUCE EL AUTOMÓVIL MARCA KIA COLOR BLANCO MODELO MORNING PATENTE KSKT.98, CON PLACAS PATENTES QUE NO CORRESPONDÍAN A ESE VEHÍCULO, SIENDO LAS ORIGINALES LAS QUE CORRESPONDEN A LA IDENTIFICACIÓN KYYL.53. DEL MISMO MODO, EL AUTOMÓVIL CONDUcido POR ARANEDA PEÑA REGISTRABA ENCARGO PENDIENTE POR EL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, SEGÚN DIO CUENTA LA TENENCIA DE CARABINEROS "SAN LUIS" A LA FISCALÍA LOCAL DE PEÑALOEN MEDIANTE PARTE N° 1160, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020, NO PUDIENDO MENOS QUE CONOCER CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA EL ORIGEN ILÍCITO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE NI QUE TRANSITABA CON PLACAS PATENTES CORRESPONDIENTES A OTRO AUTOMÓVIL."

A juicio del Ministerio Público, los hechos expuestos, constituyen los siguientes ilícitos:

1. TRÁFICO DE DROGAS, descrito y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.
2. RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo texto normativo.
3. CONducIR VEHÍCULO CON PLACA PATENTE DE OTRO VEHÍCULO, descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

Participación que se atribuye al acusado.

En las figuras ya descritas, se atribuye por el Ministerio Público responsabilidad al acusado en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.



Señala el Fiscal que no concurren respecto del acusado CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; y opera en perjuicio del encartado, aquella circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delitos de la misma especie.

Expresión de preceptos legales aplicables.

Se señala como aplicables en la especie los artículos 1°; 67, 436; 456 bis A del Código Penal; artículos 1° y 3° Ley 20.000; artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal; artículo 192 Ley 18.290.

Pena solicitada.

Las penas que la Fiscalía solicita se apliquen al acusado son las siguientes:

1. Tráfico de drogas: 15 años de presidio mayor en su grado medio; multa de 400 unidades tributarias mensuales; comiso, destrucción y/o destinación de las especies incautadas; determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970; accesorias legales y costas.

2. Recepción de vehículo motorizado: 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas.

3. Conducir vehículo con placa patente de otro vehículo: 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 100 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas; comiso y destrucción de las placas patentes.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, se vencerá la presunción de inocencia que ampara al acusado, se acreditará que el día de los hechos transportaba 8 kilos y medio de pasta base, que conducía un vehículo con encargo por robo, y que, además, llevaba placas patentes de otro vehículo.

Declarará el personal aprehensor de OS7, que hizo el hallazgo de la droga; también del SEBV, servicio de encargo de vehículos, que revisó el vehículo, la prueba documental, de ambos vehículos, respecto de la denuncia previa por robo y el parte policial.

La pericial, que señala que la sustancia incautada es pasta base de cocaína; se acreditará que el acusado se encontraba con un arresto



domiciliario por tráfico y tenencia ilegal de armas, por lo que después fue condenado.

Se acreditará la reincidencia por la condena previa, por este tipo de delitos.

Pide veredicto condenatorio y se apliquen las penas solicitadas en la acusación.

Por la defensa, la defensa va a pedir la absolución de su representado, por las siguientes razones: la prueba que se obtuvo con vulneración de garantías fundamentales, que en su momento se va a solicitar su no valoración, respecto de las pruebas de campo, TRUNARC se registran días y horas distintos, fechas en las que su representado se encontraba en el hospital de Lautaro, constatando lesiones por la detención; no se van a poder acompañar las actas de pesaje de droga, porque no se incluyeron en el auto de apertura, por lo que malamente se podrá fijar la cuantía de la droga encontrada, se verán fotografías de cuando se pesa en una balanza, borrosas, y además, el peso y cuantía de droga, del pesaje de la droga, el modo de determinación es a través de las respectivas custodias no basta con las imágenes del pesaje; falta de prueba suficiente. No sabemos que tiene, se muestre una tara en el visor de balanza, creen que debe absolverse al imputado.

Respecto a la receptación, desconocía o no podía menos que saber, que el vehículo estaba robado, fue arrendado, no le colocó la patente falsa.

Pide la absolución de su representado, más lo que se ahondará en la clausura.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

FISCAL: Se entiende que se ha vencido la presunción de inocencia. La prueba de la defensa presenta un contrato respecto del cual hay dudas de la integridad del mismo; respecto, del formulario de atención de urgencia, quedó claro con el CALBIO, que dijo de su traslado.

Se cumplen con los verbos rectores.

DEFENSA, el señor fiscal, soslaya que había problema de custodia y pesaje, las actas de pesaje no existen, documentos dos y tres, descripción del decomiso 8 paquetes, rectangulares que contienen sustancias sólidas; a esa altura no se sabe que es droga o no.



Documento 13, que ellos reciben dos gramos que es la muestra 82-2021 de ocho paquetes.

A qué paquete corresponde, el ministerio público no acompañó la cadena de custodia.

Esos dos gramos, de 24% pureza, de dónde se saca, no es suficiente la fotografía de la balanza.

La apreciación del testigo, sobre el peso, de la documental 3, eso lo decía el mirando ahí, pero si eso era el precio, para superar la duda razonable, se requiere prueba concreta.

El ministerio público falló, mientras hacían los TRUNAC se encontraba constatando lesiones, además, en la comprobación de la muestra señalan un día y hora distintos, por si solas quizás no son suficientes, pero si se empiezan a sumar, que el imputado ya no esté en el lugar, se llega al servicio de salud sin el acta de pesaje.

Consideran que debe ser absuelto.

En subsidio, cae en el microtráfico, sustancia sólida en color beige.

Respecto del vehículo, la receptación, conforme al artículo 75, extensivo al uso de placas, no se cuestionó, debió rendirse prueba de que el documento que era falso, o que no tenía valor, esa prueba no se puede presumir y que se presume válido.

Justificaba su tenencia.

Absolución.

ACUSADO, señaló que su palabra no sirve en este momento.

QUINTO: *Declaración del acusado.* Que el acusado advertido de sus derechos, previa advertencia de sus derechos y consecuencias de su decisión, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió guardar silencio y no prestar declaración.

SEXTO: *Convenciones Probatorias.* Que en la motivación cuarta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes intervinientes NO arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba rendida por la Fiscalía.*

PRUEBA DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1) Certificado de inscripción RNVM, patente KSKT.98



AUTOMOVIL, Año 2018, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, Blanco invierno, OSCAR ROGELIO PALMA DE LA FUENTE propietario, adquisición 8 de agosto de 2018.

2) Certificado de inscripción RNVM patente KYYL.53

Automóvil Año 2019, marca Kia Motors, modelo Morning ex 1.2, blanco invierno, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ FERMIN, propietario, 29 de octubre de 2018. Vehículo presenta Encargo único nacional, 8. Julio de 2020.

3) 8 Actas de prueba de campo, correspondientes a Informes de Análisis TRUNARC.

Análisis 1163:

Base de cocaína, 1163 código, 16 de diciembre de 2020, 05:13 minutos.

defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1164/

Base de cocaína, 1164 código, 16 de diciembre de 2020, 05:15 minutos.

defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1165:

Base de cocaína, 1165 código, 16 de diciembre de 2020, 05:17 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1166:

Base de cocaína, 1166 código, 16 de diciembre de 2020, 05:17 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1167:

Base de cocaína, 1167 código, 16 de diciembre de 2020, 05:22 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1161:



Base de cocaína, 1161 código, 16 de diciembre de 2020, 05:08 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1168:

Base de cocaína, 1168 código, 16 de diciembre de 2020, 05:24 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

Análisis 1159:

Base de cocaína, 1159 código, 16 de diciembre de 2020, 04:18 minutos. defensa solicita se señale que al costado derecho aparece otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior.

4) Actas de incautación de especies.

Perquenco, 16 de diciembre de 2020, 04 horas, se procede incautar un bolso negro, un teléfono celular marca AZUMI, otra marca Samsung y un bisturí utilizado para sustracción de sustancias ilícitas.

Acta de decomiso de drogas, por don CARLOS ARANEDA PEÑA, 8 paquetes enhuinchados, rectangulares con papel aluminio y alusa, contenedores de pasta base de cocaína. Interior de vehículo KSKT98, en piso de goma; remitido en cadena de custodia NUE 5781161 y oficio 933.

5) Acta de recepción de Droga, Servicio de Salud Araucanía Sur. 1171/2020; 16 de diciembre de 2020. De Oficio 933, NUE 5781161.

Decomiso 2019/20

Sustancia presunta Cocaína; C BASE, peso bruto: 8530, 08 gramos.

Se reciben 8 paquetes rectangulares, envueltos en cinta de embalaje y papel de aluminio que en su interior tienen sustancia sólida de color beige.

Observación: No se devuelve envoltorio vacío porque se encontraba adherido a la sustancia.

Imputado: Carlos Alberto Araneda Peña, cédula de identidad N°12.356.700-5

Firma del funcionario que recibe.

6) Reservado N° 82-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, Instituto de Salud Pública, que contiene Protocolo e Informe de Análisis 82-



2021-M1-1, junto con informe de efecto de cocaína base en el organismo.

7) Oficio de Servicio de Salud Araucanía Sur a Instituto de Salud Pública.

Oficio N° 1682., de HEBER RICKENBERG TORREJÓN, director Servicio de Salud, a Heriberto García Escorza, Director Instituto de Salud Pública. 22 de diciembre de 2022, **para determinación de pureza, MUESTRAS de dos gramos, sustancia sólida color beige.**

2019/20 NUE 5781161.

Cantidad total recepcionado 8530 gramos.

8) Acta de destrucción de droga. 1171/2020, 12 de febrero de 2021, peso a destruir 8.525 gramos, remitido por oficio 933, 16.12.2020.

Protocolo de análisis; incineración.

9) Parte Denuncia N° 1160, de fecha 8 de julio de 2020, Tenencia San Luis. Encerrona. KEYSMERTH VERGEL SALAS, conducía el vehículo MORNING EX 1.2 KYYL 53, en la comuna de Peñalolén, llegó un automóvil, de donde descendieron 5 individuos, con armas de fuego, bajaron al mismo tiempo, ingresaron al vehículo del denunciante dándose a la fuga con el vehículo.

C. PRUEBA PERICIAL:

1. RENÉ ROCHA BARRAZA, químico farmacéutico, domiciliado en Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa, Región Metropolitana. Incorporado por artículo 315 del CPP.

Protocolo e Informe de Análisis 82-2021-M1-1, junto con efecto de cocaína base en el organismo. Objeto de la pericia, técnicas aplicadas y conclusiones obtenidas.

Oficio conductor: N°13 de la documental.

Reservado 82-2021

Código de muestra, Nue 5781161, PESO DE LA MUESTRA 2 gramos netos, conclusión, **cocaína base 24%**

Informe Sobre efecto y peligrosidad.

La COCAÍNA BASE aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que



el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A. TESTIGOS:

1. CLAUDIO ALBERTO CALBIO NEGRON, Suboficial Mayor de Carabineros, domiciliado en Rudecindo Ortega N° 01353, Temuco.

El 16 de diciembre de 2020, en horas de la noche, estaban efectuando un servicio dispuesto en el peaje PUA, se realizó un control vehicular de norte a sur, con personal de la tenencia de carreteras de cautín, fiscalizando todos los vehículos, documentación, ley de tránsito y ellos, realizan la segunda línea de control, trabajan junto a dos funcionarios uno de los cuales es guía de carabineros de ejemplar canino del OS7.

Ese día cerca de las 4 de la mañana, estaban realizando los controles, había un bus, posteriormente llegaron dos vehículos, conforme a la solicitud que se le hizo a los conductores por los carabineros de servicios, de su licencia y ellos como segunda línea, procedieron respecto de un vehículo, el primero que se encontraba ubicado, un vehículo blanco, Kia Morning con rayas rojas sobre el capot, placa patente KSKT 98, a lo cual, el guía se acerca el vehículo efectuando un circuito de búsqueda junto al canino.

Se hizo un circuito de búsqueda, en primera instancia, hizo un marcaje en la **puerta del costado derecho del vehículo**, se entrevistaron con el conductor, se le solicitó que abra la puerta derecha delantera, había un bolso negro, en el piso de goma del asiento del copiloto; él dijo que era ropa, posteriormente, le indicaron que haga apertura del bolso, él le dijo que ellos lo hagan, conforme a ello, se procede a efectuar el marcaje del bolso, para ver si indicaba si podría existir una sustancia ilícita, vuelve a marcar el bolso, para lo cual accionaron su trabajo conforme al bolso, lo retiraron y lo abrieron, expele un fuerte olor a alcohol, es lo característicos



de droga de pasta base de cocaína, que es muy fuerte por su composición, observaron unos paquetes rectangulares, con papel diamante y alusa, al acercarse establecen que su textura es blanca, se establece que sí es droga; establecen que es un ilícito, se le dan a conocer sus derechos por la tenencia de la droga en sí.

Ellos tienen un analizador que se llama TRUNAC, se procede a verificar conforme al software, se corrobora que arroja pasta base de cocaína en su pantalla, se da continuidad al procedimiento en sí.

Al retirar los paquetes rectangulares, son 8 paquetes, de las mismas características y envoltorio y se hicieron 7 muestras más, con el resultado de pasta base de cocaína, todas ellas.

Se procede al traslado del acusado a la Comisaría de Lautaro, para continuar con el procedimiento de rigor.

Estaban, el suscrito, el guía y el ejemplar canino y otro funcionario y en conjunto con personal de la tenencia:

Suboficial **CÉSAR MONTECINOS BREVE** (el guía) y el cabo primero **JOHN BUSTAMANTE RODRIGUEZ**.

El ejemplar canino se llama **Elier** de emblema verde.

La puerta es la derecha delantera del copiloto, desde atrás hacia adelante del auto.

El aparato TRUNARC, figura aparte de los días y hora de los hechos, aclaró que esa es una fecha indicativa que queda en el software del sistema TRUNARC el cual arroja la anterior utilización en diferentes fechas en que se hizo uso del dispositivo.

Todo lo demás, se indica al costado izquierdo, donde consta lo que se hizo ese día.

Arrojó resultado pasta base, al efectuar el pesaje de los 8 paquetes, 8 kilos 615 gramos de cocaína.

Se hizo una fijación fotográfica y una filmación que se mantiene en la patrulla.

Se procedió a la exhibición del:

3. Set fotográfico con 15 fotografías del procedimiento, obtenido por Carabineros de Chile.

La N°1 se fijó de un bolso de color negro, con la leyenda Saxoline, que se encuentra ubicado sobre el piso de goma en el lugar del copiloto.

Tenía 8 paquetes rectangulares de cocaína.



La N°2. Se fijó la **patente KSKT 98**, que corresponde a un Kia Morning 2018, blanco, con unas líneas rojas.

La fotografía N°3 el bolso y los 8 paquetes rectangulares, cubiertos de papel diamante y papel alusa.

Fotografía N°4, en la parte superior de la pesa, están los pesos, es el pesaje que se hizo de cada paquete. Cantidad específica del peso bruto. **un kilo 105 gramos de pasta base de cocaína.**

Fotografía N°5. Otro paquete con las mismas características, con un peso de **un kilo 65 gramos.**

Fotografía N° 6, se observa un paquete enhuinchado con papel diamante y alusa, con un peso de **un kilo 65 gramos de pasta base de cocaína.**

Fotografía N°7, un paquete rectangular, fijado sobre la balanza con **un kilo, 65 gramos de cocaína.**

Fotografía N°8, un paquete rectangular, contenedor de pasta base de cocaína, fijado sobre la balanza con **un kilo, 65 gramos de cocaína.**

Fotografía N°9, un paquete rectangular, contenedor de pasta base de cocaína, fijado sobre la balanza **con un kilo, 70 gramos de cocaína.**

Fotografía N°10, un paquete rectangular, contenedor de pasta base de cocaína, fijado sobre la balanza **con un kilo, 65 gramos de cocaína.**

Fotografía N°11, un paquete rectangular, contenedor de pasta base de cocaína, fijado sobre la balanza con un **kilo, 75 gramos de cocaína.**

Foto 12: Bolso Saxoline, negro, contenedor de los 8 paquetes rectangulares.

Fotografía 13: se fijaron los dos teléfonos celulares, marca Samsung y el otro azumi.

Fotografía 14, un bisturí metálico, elemento característico, que tiene en su extremo una especie de cuchara, para extraer sustancia de un paquete.

Fotografía N° 15, contiene 27.410 pesos, que era lo que portaba el detenido.

Conforme al TRUNARC, no tiene contacto con la muestra en sí, se hace a través de un láser que arroja que la sustancia que marca, que mantiene registro de drogas ilícitas, precursores, el corte es para verificar que todos los paquetes son contenedores de pasta base de cocaína, que es de color beige, que se encuentra en estado húmedo, la idea era verificar que los 8 paquetes eran contenedores de droga.

Se le exhibió la evidencia:

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



7. 2 teléfonos móviles, marcas Azumi y Samsung, NUE 5535994.

9. 1 bolso de genero color negro marca Saxoline y 1 bisturí de metal, NUE 5535994.

Reconociendo el bolso que era el que se ubicaba en la parte delantera del vehículo, en el piso de goma donde se encuentra el lugar del copiloto. Tiene la leyenda Saxoline, que es el que describió antes donde se encontraban los contenedores de pasta base de cocaína.

Luego, describió los teléfonos que fueron incautados, que eran los que portaba el acusado.

Posteriormente, describió el bisturí metálico, que en su parte inferior tiene una especie de pala. Es utilizado para verificar, cuando hay un paquete, con la parte superior se hace el corte y con la inferior se introduce el paquete y se extrae la sustancia ilícita. Lo utilizan los narcotraficantes para establecer que la sustancia corresponde a droga.

Señaló que se hizo una diligencia sobre el vehículo, se pudo establecer ya que no había una documentación legal del vehículo, solo las características conforme a la patente, se solicitó un **equipo SEBV**, HICIERON UN PERITAJE y **se estableció que la patente no correspondía al vehículo que se desplazaba en ese momento el detenido**, una de las instrucciones del Fiscal, es que se estableció que ese vehículo había participado en un robo con intimidación en la comuna de Peñalolén y en el que se estableció que un ciudadano venezolano era el propietario del vehículo y que había sufrido un robo con intimidación, le sustrajeron el vehículo.

La denuncia se hizo en PEÑALOLEN, en ese lugar se mantenía el parte policial.

Se le exhibe; Grabaciones del procedimiento, obtenidas **por carabineros de Chile, signado con N°6 de acápite 6.2 sobre Prueba Documental” (por resolución de Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco)**

Videos 045, 046, 047 y 048

Se solicitó se exhiba completo el video 045.

Da cuenta que se están fiscalizando dos vehículos, cuando se procede a retirar el bolso, para hacer la apertura, se observa, el procedimiento ya se había ejecutado.



Refiere que es él el que está con el paquete, mientras lo analizan, él está abriendo los paquetes, posteriormente, se procede a sacar la totalidad de los paquetes.

Se observa cuando se procede a sacar los ocho paquetes desde el bolso negro

Describe el vehículo que fue fiscalizado, en primer lugar, a un bus, luego se abocaron al procedimiento en sí, donde se hizo el marcaje. El guía lo puede explicar, pero es una especie de juego que se realiza con un sustituto. Se encontró el bolso y los paquetes, rectangulares, que eran 8.

Se encuentra también el personal de carretera, con los chalecos reflectantes, que son los que realizan los controles vehiculares.

En el **VIDEO N°048**, se observa el funcionario que está operando el analizador o dispositivo TRUNARC, no tiene contacto con la sustancia ilícita, que arroja la sustancia que tiene en el interior, se hace con guantes de látex, para evitar tener contacto con la droga; tiene un tiempo de demora, es un respaldo, para que indique que era lo que tenía. Son dos minutos o tres minutos los que demora. el resultado es paste base de cocaína, sustancia ilícita.

Se individualiza al CABO JOHN BUSTAMANTE RODRÍGUEZ.

Al lado izquierdo él y MONTECINOS, tiene los guantes de látex.

Refiere que ve en la pantalla, reconoce al acusado, mantiene mascarilla de color negro y casaca crema o amarillo.

DEFENSA: la hora de fiscalización, fue aproximadamente como 5 para las 4 de la madrugada.

Respecto de las pruebas TRUNARC, están a cargo del OS7, asignaron esos dispositivos y también cuenta la PDI de narcóticos.

Se le exhibe las actas del TRUNARC, Sobre el análisis anterior, que queda en el registro de la memoria del software. Al costado izquierdo es el análisis que se arroja el 16 de diciembre de 2020; queda dentro del historial, cuando se conecta al computador, arroja el tipo de análisis y las fechas en las que se ha utilizado el dispositivo.

En ese momento, el IMPUTADO, se encontraba a un costado, vigilado por los funcionarios policiales.

Esos análisis se hacen a posterior, con la finalidad de especificar que todos los paquetes son contenedores de pasta base de cocaína. Si fuesen 20 paquetes podrían tener una demora de hasta dos horas. No es lo mismo



que ocurre cuando se utiliza el reactivo químico, el cocatest, lo hace de manera inmediata.

Si mal no recuerda, cuando adoptan los procedimientos, los detenidos quedan en custodia del personal policial, como medida de seguridad, ellos se dedican a hacer las pruebas de campo, levantamiento, fijación, incautación respectiva, las actas correspondientes.

Esos funcionarios son los que quedan a cargo del detenido, la persona ya está detenida. Ellos no pueden trasladar a los detenidos, no pueden trasladar detenidos porque no tienen vehículos adaptados para ello.

La cadena de custodia de los 8 paquetes la hizo el suboficial MONTECINOS, no hay fijación fotográfica de eso.

2. JORGE GARRIDO MULATO, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en Claro Solar N° 1284, Temuco.

El día 16 de diciembre de 2020, por instrucción del Fiscal de turno, concurrió al OS7 de Temuco, con el objeto de realizar las pericias propias de la especialidad sobre el vehículo incautado, automóvil, marca KIA MOTORS, Modelo MORNING, color blanco, patente KSKT 98.

Se pudo verificar que ambas placas patentes eran originales y luego se revisaron física y técnica de las series identificatorias de motor y chasis, los números eran originales no estaban adulteradas, pero pertenecían a la placa patente: KYYL 53, que presentaba encargo vigente por robo con intimidación, denuncia realizada por KISCHNER VERGEN SALAS, ante carabineros de la tenencia San Luis, dirección a la Fiscalía de Peñalolén, con fecha 9 de julio de 2020, procedieron a verificar de igual forma que la chapa de contacto no presentaba indicios de fuerza, acción propia de un vehículo con robo con intimidación.

Concluyendo que las PLACAS KSKT98, las levantaron y las remitieron mediante cadena de custodia, con fijación fotográfica.

El vehículo tiene placas patentes de otro vehículo y el vehículo tenía encargo por robo.

Se exhibieron las PLACAS KSKT 98, en la audiencia. Señaló que él las levantó.

3. CÉSAR MONTECINO BREVE, Suboficial de Carabineros, domiciliado en Rudecindo Ortega N° 01353, Temuco.

Sus funciones dicen relación con trabajar con el can detector de drogas, el guía el canino.



Estaba a cabo el Suboficial CALBÍO y el cabo JOHN BUSTAMANTE que está en otra función.

Señala que estaban en la función de segunda línea de control, personal de carretera fiscaliza ley de tránsito, sacan provecho a la herramienta que es un can.

En la madrugada, fiscalizaron un bus, al momento de estar finalizando, fiscalizaron dos vehículos, un KIA y otro más grande, quedan ubicados de cordillera a mar, los dejaron, porque el bus ocupaba la línea de seguridad; efectuó labor con el can, en el primer vehículo no dio alertas, luego siguió con el vehículo menor, el perrito le da una alerta, en la puerta del pasajero, había una sola persona en el vehículo, efectuó la marcación, se le indicó que le estaba dando la alerta, se le solicitó la apertura, abre la puerta, sobre el piso de goma había un bolso de color negro, marca Saxoline, manifestó que ellos lo abrieran, en dicho bolso lo volvió a marcar, se verificó que mantenía paquetes rectangulares, con papel metálico y cinta transparente; el adiestramiento que tiene el can, es un sistema de juego, con estímulos de juegos, busca una toalla blanca, neutral sin olor, eso es lo que busca, a los que les asocia los seudos, que asemeja la droga y que no tiene efectos en las personas o el can, rasguña o mete la trufa al lugar que está oliendo.

El mantenía la cámara apretada a sus hombros.

DEFENSA: el ejercicio de búsqueda se hace primero con un bus, luego con el vehículo y el otro.

Respecto del video 045, al momento al marcarle el entorno, le marca la puerta costado derecho, se le solicita al conductor que le abra la puerta, se verifica la existencia del bolso, luego vuelve a marcar el bolso, luego se coloca al costado, se ratifica que es droga y luego para verificar que haya otro lugar sustancias en las que no se tenga visual, es que se revisa dicho móvil. Hay momentos para mantener la batería, no se puede estar grabando todo, va manteniendo batería. los que tengan drogas los va a grabar y para mantener una seguridad los funcionarios que están trabajando, tratando un apoyo constante de los tres.

Al lado había un vehículo a un costado, que personal de carretera lo dirige a esa dirección, de cordillera a mar.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



EL IMPUTADO no dijo que la droga era del auto de al lado; no se logró establecer relación entre ambos conductores. El perrito no le dio ninguna alerta ni se encontraron especies.

ACLARANDO TRIBUNAL, el abrió la puerta, pero les pidió que abran el bolso.

A los perritos se les pueden entrenar con varios olores, marihuana, cocaína, pasta base y drogas de diseño, pueden reconocer otras sustancias, pero se centran en el área de drogas.

OCTAVO: POR LA DEFENSA

Que la Defensa del acusado no se adhirió a la prueba del Ministerio Público, y ofreció como medios de prueba independientes los siguientes:

A. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Contrato de arriendo de vehículo de fecha 12 de diciembre de 2020, entre don Sergio Solís Adamás y el acusado Carlos Alberto Araneda Peña.

2. Certificado de atención de urgencia DAU 10880830, de 15 de diciembre de 2020, del Hospital de Lautaro, respecto del acusado Carlos Alberto Araneda Peña.

NOVENO: *Tipos penales por los cuales se acusó. Tráfico de drogas, receptación y conducción con placas patentes falsas.*

Respecto del primer delito, el tráfico ilícito de drogas se encuentra establecido en el artículo 3 de la Ley N°20.000, que establece que: "Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas."

Aunque el Diccionario define literalmente inducir como "mover a alguien a algo o darle motivo para ello"; promover como "impulsar el desarrollo o la realización de algo"; y facilitar como "hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin", desde la perspectiva del **bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de estupefacientes**, esto es, el



peligro de la difusión incontrolada de las mismas, los términos inducción, promoción y facilitación no pueden referirse al “uso o consumo de tales sustancias” por una única persona determinada, sino, “al uso o consumo masivo de tales sustancias”, esto es, a su uso o consumo por personas indeterminadas.

En cuanto a la **tipicidad**, el autor de este delito es indeterminado, no importando la calidad de quien lo comete sino como circunstancia agravante de la letra d) del art.19, esto es, si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan.

Sobre el **objeto material**, la mayor parte de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y, particularmente, los contemplados en los arts. 1 y 3, describen como objeto material las drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, que se describen detalladamente en los arts. 1 y 2 DS 867, respectivamente.

Además, nuestra Corte Suprema ha tenido más de una oportunidad de pronunciarse sobre la prueba de este elemento del delito y, de paso, sobre el peligro para el bien jurídico del objeto que se trata (Künsemüller, “Relevancia”, 85), donde a pesar de los fallos contradictorios en cuanto a la forma de probar la naturaleza y cantidad de las sustancias que se tratan (si se requiere o no el protocolo de análisis del Servicio de Salud a que hace referencia el art. 43 Ley 20.000), el principio de que su carácter de droga nociva debe ser probado no se altera (v. por todas, SSCS 19.2.2018, Rol 362-18, que no exige el protocolo; y 26.5.2014, RCP 41, N.º 3, 221, y 28.1.2013, RChDCP 2, N.º 2, 169, ambas exigiendo el protocolo).¹

Cabe tener presente que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas corresponde a un delito de mera actividad y de peligro abstracto. En efecto, en el delito de mera actividad no es necesario que la acción vaya seguida de la causación de un resultado y, en el caso de los delitos de peligro abstracto, no se precisa que en el caso concreto la acción del sujeto cree un peligro efectivo, basta con suponer un peligro, es suficiente la peligrosidad de la conducta.

¹ MATUS, Jean, RAMÍREZ, M. Cecilia, “Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, Valencia, España, pag.468.



En cuanto al elemento normativo, **falta de competente autorización**, referido a la antijuridicidad, se desprende de la sistemática de la ley, y en particular de las figuras especiales de tráfico contempladas en ellas, todas las que se refieren ya sea a autorizaciones legales o administrativas. En efecto, quien produce, cultiva, transfiere, suministra o prescribe estupefacientes sujetos a control, sólo comete delito si dichos actos se realizan “sin contar con la competente autorización”, en contravención de las disposiciones legales y reglamentaria que rigen su actividad, o fuera del ámbito autorizado dentro del legítimo ejercicio de una profesión.

Respecto del segundo delito, la receptación requiere normativamente, conforme a lo establecido en el artículo **465 bis A** del Código Penal, en cuanto al tipo objetivo de la acción de tener en su poder el agente, o comprar o vender o comercializar a cualquier título, cosas muebles hurtadas o robadas o provenientes de un abigeato. Es un **delito de mera actividad**, no se exige un resultado independiente a la actividad misma desarrollada, lo que descarta la posibilidad de frustración; podría sí quedar en grado de tentativa. En su faz subjetiva, requiere de **dolo**, esto es saber que se tiene la cosa, o que se compra o comercializa y tener la voluntad de hacerlo. Además, tener aquel conocimiento que se trata de una especie robada o hurtada, conocimiento que ha de ser cierto, no una simple o sospecha. Lo que se complementa con la afirmación legal de que se extiende a aquel que no pudo menos que conocer el mal origen de las cosas. Esto resulta concordante en el sentido que lo que persigue sancionar la ley es la mala fe, no la hipótesis contraria.

Surge así el delito de receptación contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, “una figura específica, independiente y autónoma de aquella de la cual las especies pudieron prevenir”.

Por último, la tercera figura penal imputada es la de Conducir Vehículo con Placa Patente de Otro Vehículo, descrito y sancionado en el artículo **192 letra e) de la Ley 18.290**, se refiere que: “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: **e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo**”, se trata de un delito que requiere de la



conducción de un vehículo, identificándose el elemento subjetivo con el conocimiento de que lo hace con patentes falsas o que sin serlo, corresponden las placas a otro vehículo.

La configuración de cada uno de estos tipos penales será analizada en los considerandos venideros.

DÉCIMO: *Confrontación de posturas sobre la configuración del delito y participación del acusado versus la tesis de absolución.* La promesa probatoria de la **Fiscalía** se basó en que se con la prueba ofrecida se acreditaría el transporte de 8 kilos y medio de pasta base de cocaína y que lo hacia el acusado en un auto que tenía encargo por robo y que contaba con placas patentes de un vehículo diverso, para lo cual se contaba con prueba documental, testimonial y pericial.

La defensa, por su parte, construyó su petición absolutoria respecto del delito de tráfico de drogas, sobre la base de una alegación de vulneración de garantías fundamentales al momento de realizar las diligencias investigativas; señalando que las pruebas de campo registraron días y horas en las que no estaba presente el acusado; que no se podría acreditar el pesaje de la droga incautada; falta de prueba suficiente; luego, respecto de la receptación, señaló que desconocía o no tenía como saber que el vehículo era robado, porque lo arrendó y por ende, tampoco le colocó las patentes falsas.

Sobre estas posturas disimiles, el **tribunal**, tal como se adelantó en la fase de veredicto, estimó cumplida la promesa probatoria de la Fiscalía, gracias a la contundencia de la prueba rendida, que permitió la configuración de cada uno de los delitos por los cuales se acusó, sin que la defensa haya logrado justificar sus alegaciones atendida la exigua prueba que no permitió desvirtuar los cargos efectuados ni configurar las infracciones denunciadas.

En conformidad a lo anterior, se analizará la prueba rendida en el juicio y la forma en que fue valorada, en los considerandos siguientes.

UNDÉCIMO: *Análisis probatorio y configuración del delito de tráfico de drogas.*

En primer término, hay que tener presente que en el proceso penal, para la configuración de los elementos del tipo penal, debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como **indiciaria**,



mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclaman el acusador y que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punibles, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que "Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo, la veracidad o memoria de un testigo. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como "cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él puede derivarse conclusiones relativas al hecho a probar".

Frente a este contexto probatorio, surge en primer término el testimonio del funcionario policial **CLAUDIO ALBERTO CALBIO NEGRON**, quien relató en detalle cada una de las diligencias realizadas a propósito del control vehicular que se llevó a cabo en el **peaje Púa**, el **día 16 de diciembre de 2020, cerca de las 4 de la mañana**, actuando como



segunda línea de control, luego del vehicular, en el ámbito de infracciones a la Ley N°20.000 y con personal especial del OS7 de carabineros, contando al efecto con un ejemplar canino.

Luego de las labores de rigor frente al control de un Bus, se realizó un circuito de búsqueda al **vehículo blanco, Kia Morning con rayas rojas sobre el capot, placa patente KSKT 98, manejado por el acusado**, oportunidad en la que el perro ELIER hizo un marcaje de la puerta del copiloto, quien abrió la puerta y que motivó un segundo control respecto de un bolso negro que se encontraba sobre el piso de goma del asiento del copiloto; ese bolso no quiso ser abierto por el acusado, pero autorizó a que lo hagan los policías, quienes lo retiraron y lo abrieron, expele un fuerte olor a alcohol, es lo característicos de droga de pasta base de cocaína, que es muy fuerte por su composición, observaron unos paquetes rectangulares, con papel diamante y alusa, al acercarse establecen que su textura es blanca, se establece que sí es droga; establecen que es un ilícito, se le dan a conocer sus derechos por la tenencia de la droga en sí.

Lo cierto, es que se acreditó correctamente la forma en la que se llegó a encontrar la droga, un procedimiento policial sin objeciones, a pesar de las alegaciones de la defensa sobre el punto, nada de lo que dijo dicha parte tiene un correlato probatorio, no aparece ninguna vulneración de garantías fundamentales en el presente caso. En presencia del acusado, que abrió la puerta, se accedió al bolso y luego de ello, se analizó en el lugar el contenido que eran ocho paquetes, con un aparato tecnológico llamado TRUNARC, que como se explicó funciona con un láser que se proyecta sobre la especie que se analiza y el software arrojó como resultado en todos los casos, respecto de todos los paquetes, que se trataba de pasta base de cocaína.

Esos resultados quedaron certificados y registrados en el mismo aparato, los que fueron debidamente acompañados con la prueba documental, **relativa a las 8 pruebas de campo, denominadas Informe de análisis TRUNAC N° 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1161, 1168, 1159**, todos los que fueron realizados el día 16 de diciembre de 2020, entre las 04:18 a las 05: 24 de la madrugada; fecha y hora que coincide con los antecedentes del procedimiento policial aludido.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



La defensa, alegó que estábamos frente datos contradictorios, porque en las mismas boletas aparecía: **“otra fecha relativa al 13 de diciembre 2020, 01:39; 44, comprobación anterior”**, construyendo una especie de objeción al procedimiento policial, que para entenderlo, implicaría que se estaría hablando de una droga revisada en otra fecha, pero esta situación fue explicada suficientemente por el funcionario CALBIO, “que esa es una fecha indicativa que queda en el software del sistema TRUNARC el cual arroja la anterior utilización en diferentes fechas en que se hizo uso del dispositivo”. Todo lo demás, se indica al costado izquierdo, donde consta lo que se hizo ese día; en otras palabras, la fecha y datos aludidos por la defensa, son aquellos del último uso del instrumento y en nada alteran, las operaciones realizadas el día de los hechos, es un registro anterior y nada más que eso, que en todos los casos daba razón de la misma fecha y hora (**13 de diciembre 2020, 01:39; 44**).

Superado lo anterior, abonamos a la fiscalización y descubrimiento de la droga, que esta fue analizada por la prueba de campo que arrojó en todos los casos, en los 8 paquetes, pasta base de cocaína, sustancia ilícita que es una droga cuyo tráfico está penado por la Ley N°20.000.

Sobre el respaldo probatorio dicho procedimiento, se exhibieron 15 fotografías que dan cuenta del bolso en el que iba la droga, el vehículo en cuestión, con la patente KSKT 98, los 8 paquetes rectangulares y el pesaje que se realizó de cada uno de ellos, ya en dependencias de la Comisaría de Carabineros, en el que se reflejó el peso de la droga aludido en la acusación y que a pesar de las alegaciones de la defensa, relativas a que no es una prueba idónea para reflejar el peso de la droga, estos datos se reprodujeron también en la demás prueba documental. Así, constan las actas de incautación de especies, del bolso y de la droga que contenía, que eran 8 paquetes, que fueron analizados en el lugar, que dieron cuenta de que contenían pasta base de cocaína, que luego fueron pesados y que posteriormente fueron remitidos al Servicio de Salud, según consta del Acta de recepción de la droga, 1171/2020; de fecha 16 de diciembre de 2020. De Oficio 933, NUE 5781161. Coincidiendo tanto la incautación y Decomiso 2019/20, respecto de la aludida Sustancia presunta Cocaína; C BASE, peso bruto: 8530, 08 gramos. Se recibieron los 8 paquetes rectangulares, envueltos en cinta de embalaje y papel de aluminio que en su interior tienen sustancia sólida de color beige.



Sobre el punto, las dudas que trató de introducir la defensa, no pasaron de ser una mera apreciación y la solapada alegación de que- no constándole que sea la misma droga incautada- podría ser entonces un procedimiento viciado; pero, al respecto no construyó debidamente esa alegación, pues al existir la droga y su análisis, habría que estimar que aquí hubo un montaje, como que se sacó la droga de otra parte, otra fecha, otro lugar y se culpó a su representado, únicas formas de entender la desconfianza del defensor en el presente procedimiento. Todas esas circunstancias no tienen absolutamente ningún correlato probatorio, ningún antecedente que permita a este tribunal dudar de la legalidad del procedimiento policial y de fiscalización.

Por el contrario, la prueba de la Fiscalía fue contundente a la hora de reproducir lo obrado por los funcionarios del OS 7 y el personal de control vehicular, así, el funcionario CALBIO describió al detalle los pasos seguidos, por el equipo de trabajo, que contaba con el suboficial **CÉSAR MONTECINOS BREVE**, que era el guía canino, quien explicó en estrados que En la madrugada, fiscalizaron un bus, al momento de estar finalizando, fiscalizaron dos vehículos, un KIA y otro más grande, quedan ubicados de cordillera a mar, los dejaron, porque el bus ocupada la línea de seguridad; efectuó labor con el can, en el primer vehículo no dio alertas, luego siguió con el vehículo menor, el perrito le da una alerta, en la puerta del pasajero, había una sola persona en el vehículo, efectuó la marcación, se le indicó que le estaba dando la alerta, se le solicitó la apertura, abre la puerta, sobre el piso de goma había un bolso de color negro, marca Saxoline, manifestó que ellos lo abrieran, en dicho bolso lo volvió a marcar, se verificó que mantenía paquetes rectangulares, con papel metálico y cinta transparente; luego explicó cómo funciona el adiestramiento de los canes. A la defensa, le respondió claramente que Respecto del video 045, al momento al marcarle el entorno, le marca la puerta costado derecho, se le solicita al conductor que le abra la puerta, se verifica la existencia del bolso, luego vuelve a marcar el bolso, luego se coloca al costado, se ratifica que es droga y luego para verificar que haya otro lugar sustancias en las que no se tenga visual, es que se revisa dicho móvil. Hay momentos para mantener la batería, no se puede estar grabando todo, va manteniendo batería. los que tengan drogas los va a grabar y para mantener una seguridad los funcionarios que están trabajando, tratando un apoyo

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



constante de los tres. Al lado había un vehículo a un costado, que personal de carretera lo dirige a esa dirección, de cordillera a mar. EL IMPUTADO no dijo que la droga era del auto de al lado; no se logró establecer relación entre ambos conductores. El perrito no le dio ninguna alerta ni se encontraron especies en ese otro vehículo.

Por otro lado, se le exhibieron a **CALBIO**, las especies incautadas, el bolso en el que iba la droga, el bisturí de metal y los teléfonos.

Luego se exhibió en audiencia dos pistas de vídeo; el **N°045** en el que consta parte del procedimiento policial que se viene analizando y de ellos es posible observar que es dicho funcionario, como relata que está con el paquete, mientras lo analizan, él está abriendo los paquetes, posteriormente, se procede a sacar la totalidad de los paquetes.

Se observa cuando se procede a sacar los ocho paquetes desde el bolso negro

Describe el vehículo que fue fiscalizado, en primer lugar, a un bus, luego se abocaron al procedimiento en sí, donde se hizo el marcaje.

A su turno **el N°48**, se observa el funcionario que está operando el analizador o dispositivo TRUNARC, no tiene contacto con la sustancia ilícita, que arroja la sustancia que tiene en el interior, se hace con guantes de látex, para evitar tener contacto con la droga; tiene un tiempo de demora, es un respaldo, para que indique que era lo que tenía. Son dos minutos o tres minutos los que demora. el resultado es paste base de cocaína, sustancia ilícita.

Se individualiza al **CABO JOHN BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**.

Al lado izquierdo él y **MONTECINOS**, tiene los guantes de látex.

Avanzando, en cuanto al análisis de la droga, cabe mencionar la prueba documental, en la que aparece la ruta institucional que siguió la misma, el **Oficio de Servicio de Salud Araucanía Sur a Instituto de Salud Pública, Oficio N° 1682.**, de Heber Rickenberg Torrejón, Director Servicio de Salud, a Heriberto García Escorza, Director Instituto de Salud Pública. 22 de diciembre de 2022, **para determinación de pureza, MUESTRAS de dos gramos, sustancia sólida color beige. 2019/20 NUE 5781161. Cantidad total recepcionado 8530 gramos.**

Respecto al análisis de la droga, consta el informe pericial de **RENÉ ROCHA BARRASA**, químico farmacéutico, incorporado por artículo 315 del CPP.



Protocolo e Informe de Análisis 82-2021-M1-1, junto con efecto de cocaína base en el organismo.

Reservado 82-2021 del Instituto de Salud Pública, que contiene Protocolo e Informe de Análisis 82-2021-M1-1, junto con informe de efecto de cocaína base en el organismo.

Código de muestra, Nue 5781161, PESO DE LA MUESTRA 2 gramos netos, conclusión, **cocaína base 24%**.

Esta conclusión pericial permite entonces ratificar la naturaleza de las sustancias incautadas y su porcentaje de pureza.

Luego, en otro punto, se tuvo a la vista también el correlativo **Informe Sobre efecto y peligrosidad**, en el que se señala que la COCAÍNA BASE aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

Por último, se introdujo el Acta de destrucción de droga. 1171/2020, 12 de febrero de 2021, peso a destruir 8.525 gramos, remitido por oficio 933, 16.12.2020. Protocolo de análisis; incineración.

Con todas estas pruebas e indicios se logró convicción por parte del tribunal que efectivamente la persona del acusado, conducía un vehículo (cuyas circunstancias particulares serán analizadas en lo venidero) **en el que transportaba un bolso que contenía 8.530 gramos de pasta base de cocaína, sustancia prohibida conforme a lo establecido en el artículo 1 y 3 de la Ley N°20.000, sin contar con autorizaciones legales pertinentes ni poder justificar su transporte y tenencia, ni que aquellas sustancias estuvieran destinadas al consumo personal y próximo en el tiempo.**

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



Sobre esta conclusión probatoria y punitiva, no se acompaña prueba justificativa por la defensa y sus alegaciones, como se dijo no pudieron introducir dudas razonables o algún elemento que permita derribar las afirmaciones lógicas que resultaron de la prueba rendida por parte de la Fiscalía.

DUODÉCIMO: *Análisis de la prueba fiscal respecto de los delitos de receptación y conducción con placas falsas.*

Respecto de la receptación se requiere normativamente, conforme a lo establecido en el artículo **465 bis A** del Código Penal, en cuanto al tipo objetivo de la acción que el imputado tener en su poder el agente, la especie respectiva, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, lo que quedó acreditado con el procedimiento policial ya detallado en el considerando precedente y que en lo respectivo dio cuenta, incluso con las fotografías exhibidas, que el vehículo que conducía el acusado era uno marca KIA COLOR BLANCO MODELO MORNING PATENTE KSKT.98, con placas patentes que no correspondían a ese vehículo, siendo las originales aquellas que corresponden a la identificación KYYL.53. Estas afirmaciones, surgen de lo establecido por el personal policial, que refirió sobre el punto, **CALBIO NEGRON**, el control policial se hizo al conductor del vehículo blanco, Kia Morning con rayas rojas sobre el capot, placa patente KSKT 98, que aparece en los videos exhibidos en el juicio y en el set fotográfico, fotografía N°2 Se fijó la **patente KSKT 98**, que corresponde a un Kia Morning 2018, blanco, con unas líneas rojas. Agregando el testigo, se hizo una diligencia sobre el vehículo, se pudo establecer ya que no había una documentación legal del vehículo, solo las características conforme a la patente, se solicitó un **equipo SEBV**, HICIERON UN PERITAJE y **se estableció que la patente no correspondía al vehículo que se desplazaba en ese momento el detenido.**

Sobre la aludida diligencia, prestó declaración en estrados a **JORGE GARRIDO MULATO**, detallando que El día 16 de diciembre de 2020, por instrucción del Fiscal de turno, concurrió al OS7 de Temuco, con el objeto de realizar las pericias propias de la especialidad sobre el vehículo incautado, automóvil, marca KIA MOTORS, Modelo MORNING, color blanco, patente **KSKT 98**. Se pudo verificar que ambas placas patentes eran originales y luego se revisaron física y técnica de las series identificatorias



de motor y chasis, los números eran originales no estaban adulteradas, pero pertenecían a la placa patente: **KYYL 53**, que presentaba encargo vigente por robo con intimidación, denuncia realizada por KISCHNER VERGEN SALAS, ante carabineros de la tenencia San Luis, dirección a la Fiscalía de Peñalolén, con fecha 9 de julio de 2020, procedieron a verificar de igual forma que la chapa de contacto no presentaba indicios de fuerza, acción propia de un vehículo con robo con intimidación.

Concluyendo que las **PLACAS KSKT98**, las levantaron y las remitieron mediante cadena de custodia, con fijación fotográfica.

El vehículo tiene placas patentes de otro vehículo y el vehículo tenía encargo por robo.

Se exhibieron las **PLACAS KSKT 98**, en la audiencia. Señaló que él las levantó.

Sobre tales hechos, se acompañó prueba documental relativa a:

1) Certificado de inscripción RNVM, patente KSKT.98

AUTOMOVIL, Año 2018, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, Blanco invierno, OSCAR ROGELIO PALMA DE LA FUENTE propietario, adquisición 8 de agosto de 2018.

2) Certificado de inscripción RNVM patente KYYL.53

Automóvil Año 2019, marca Kia Motors, modelo Morning ex 1.2, blanco invierno, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ FERMIN, propietario, 29 de octubre de 2018. Vehículo presenta Encargo único nacional, 8. Julio de 2020.

Documentación con la que es posible ratificar lo señalado por el testigo, quien especificó el cambio de patentes utilizadas en el vehículo que manejaba el acusado.

Siguiendo, con el análisis, es posible inferir de las pruebas testimonial y documental antes citadas, que el acusado mantenía dicho vehículo teniendo conocimiento que se trata de una especie robada o hurtada o no podía menos que saberlo, teniendo presente por una parte que efectivamente el vehículo, según sus datos originales, las series identificatorias de motor y chasis, los números eran originales no estaban adulterados, y que corresponden a la patente KYLY53, el cual fue objeto de un robo con intimidación según consta en Parte Denuncia N° 1160, de fecha 8 de julio de 2020, Tenencia San Luis. Y en el que se describe que KEYSMERTH VERGEL SALAS, conducía el vehículo MORNING EX 1.2 KYYL 53, en la comuna de Peñalolén, llegó un automóvil, de donde descendieron 5



individuos, con armas de fuego, bajaron al mismo tiempo, ingresaron al vehículo del denunciante dándose a la fuga con el vehículo.

Por otro lado, no justificó desconocer tales circunstancias, el origen de ese vehículo, puesto que si bien se acompañó un supuesto contrato de arrendamiento del vehículo, por parte de la defensa, para justificar la ignorancia sobre el origen del vehículo, a dicho documento no es posible asignarle valor probatorio alguno, ya que se trata de un simple instrumento privado, que no cuenta con fecha cierta, en él no hay constancia de la fecha efectiva de celebración del contrato, ni tampoco la verificación de la identidad de las personas que efectivamente concurrieron a la celebración del mismo, no hay intervención de algún ministro de fe que ratifique fecha e identidades o de algún otro elemento confiable para darle valor, ni siquiera algún tipo de firma electrónica o análogo; tampoco compareció a juicio la persona del arrendador **Leonel Solís Adamas** a ratificar la efectividad de lo que se expresa en ese documento, la manera legal de tenencia de ese vehículo o los documentos que le autorizaban el uso, administración y goce del vehículo; ni tampoco los documentos a los que se alude en ese instrumento.

A pesar de la libertad probatoria que existe en materia procesal penal, y que la judicatura también tiene libertad para valorar la prueba, esta reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; para lo cual, los jueces deben tener en cuenta la integridad de la prueba ofrecida, su credibilidad, su corroboración y el cumplimiento de los requisitos legales en cada caso; así, en el caso del documento acompañado por la defensa, no es posible afirmar como se dijo su credibilidad en cuanto a la efectiva celebración del acto o contrato, fechas e identidades, él cual no cuenta con prueba de corroboración ni algún elemento ratificadorio de su veracidad e integridad.

Por todo lo anterior, es que sin justificarse la tesis de la defensa, claramente concurren en la especie los requisitos legales del tipo penal de receptación, cometido por el acusado, quien en flagrancia fue controlado y luego de las diligencias de rigor, se demostró que el auto tenía encargo por robo y que el acusado ni en ese momento ni en el juicio, justificó el uso y tenencia del vehículo, lo que incluso ni siquiera se hizo a la fecha del control, entendiéndose que el contrato debe ser utilizado por el



arrendatario del vehículo para justificar su tenencia, lo que no se intentó sino en una fecha muy posterior a ello y luego en el juicio, con los resultados negativos que se vienen refiriendo.

Por último, la tercera figura penal imputada es la de Conducir Vehículo con Placa Patente de Otro Vehículo, descrito y sancionado en el artículo **192 letra e) de la Ley 18.290**, relativo al que: **e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo**”, según la prueba aludida en los párrafos precedentes, es posible afirmar que efectivamente, el acusado manejaba un vehículo robado, sin justificar legalmente su tenencia; dicho automóvil fue objeto de diligencias de identificación por el Servicio de Encargo y Búsqueda de Carabineros y se logró establecer que las patentes que se utilizaban el día de los hechos, eran originales, pero correspondían a otro vehículo, según se constató luego de revisar las series identificatorias de motor y chasis, los números eran originales no estaban adulteradas, y que correspondían a la patente **KYLY53** y no a la patente que se estaba utilizando al momento del control, de iniciales **KSKT.98** AUTOMOVIL, Año 2018, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, Blanco invierno, OSCAR ROGELIO PALMA DE LA FUENTE propietario, adquisición 8 de agosto de 2018.

Conforme a las diligencias del funcionario **JORGE GARRIDO MULATO**, los documentos registrales de ambos vehículos, el parte policial respectivo y la evidencia material citada, es posible concluir la configuración del delito en cuestión, cuya comprobación se hizo en un proceso investigativo incólume y sin ningún atisbo de duda que pueda alterar lo resuelto.

DÉCIMO TERCERO: *Rechazo de la tesis de la defensa y su prueba.*

Según se viene detallando en los considerandos precedentes, **la defensa**, construyó su petición absolutoria respecto del delito de tráfico de drogas, sobre la base de una alegación de vulneración de garantías fundamentales al momento de realizar las diligencias investigativas; señalando que las pruebas de campo registraron días y horas en las que no estaba presente el acusado; que no se podría acreditar el pesaje de la droga incautada; falta de prueba suficiente; luego, respecto de la receptación, señaló que desconocía o no tenía cómo saber que el vehículo era robado, porque lo arrendó y por ende, tampoco le colocó las patentes falsas; dichas alegaciones han sido rechazadas conforme a los argumentos expresados en



los considerandos undécimo y duodécimo, el procedimiento policial se realizó dentro de los márgenes de la legalidad vigente, no constando en autos algún indicio de alguna vulneración de garantías respecto del acusado, muy por el contrario, a su respecto quedó acreditado que era la persona que conducía el vehículo en cuestión, que en su interior se mantenía el bolso con la droga que fue incautada, la cual fue objeto de una prueba de campo, de la que quedó el debido registro informático, fotográfico, audiovisual y testimonial, en tal sentido toda la prueba de la fiscalía fue conteste en cada una de las etapas policiales llevadas a cabo. Realizándose las diligencias por personal especializado, por equipos policiales, que, en cada área de su especialidad, dieron razón de su actuación, todo debidamente expresado por los testigos policiales que comparecieron en estrados. La defensa, en sus conainterrogatorios trató de atacar dichos antecedentes, pero sin tener éxito, pues en cada caso se ratificó la tesis fiscal.

Se explicó la dinámica de las pruebas de campo y que luego de hacerse el control, de haberse encontrado la droga, se procedió a la detención del acusado, quien fue trasladado para los trámites de rigor por el personal de apoyo, justificando ese proceder pues el equipo del OS7 no contaba con vehículos aptos para el traslado de detenidos, razón por la cual, el **Certificado de atención de urgencia DAU 10880830**, el cual si bien aparece señalado en el auto de apertura con fecha **15 de diciembre de 2020, es del 16 de diciembre, con hora de llegada a las 05:01** de la madrugada al **Hospital de Lautaro, respecto del acusado Carlos Alberto Araneda Peña**; respecto del cual en nada afecta al trabajo paralelo que realizada el OS7, como para entender que se han vulnerado sus derechos; para pensar de manera diversa, era carga de la defensa acreditar algún tipo de irregularidad que implique afirmar que no era efectivo que llevaba droga, de que era de alguien más, que la policía llevó a cabo un plan o montaje para inculparle o cualquier otra situación que la defensa debería haber demostrado como base de su alegación de infracción de garantías fundamentales, pues más allá de dicha alegación, nada se dijo, no se especificó qué garantía y cómo habría sido vulnerada, ni tampoco se rindió prueba que permitiese corroborar dicha postura.

Por otro lado, respecto de la receptación y conducción con patentes adulteradas, se presentó una alegación exculpatoria fundada en que



supuestamente nada sabía el acusado, pues se trataba de un automóvil arrendado. Dicha alegación estuvo lejos de acreditarse, pues al efecto sólo se acompañó una especie de instrumento que por sí mismo no cuenta con ningún elemento que de fe de su fecha, de la concurrencia de las personas a su celebración, de instrumentos a los que se hace mención y los títulos que autorizaban al arrendador a celebrar dicho contrato, independiente de su calidad civil; por el contrario, quedó establecida la conducción de un vehículo robado, con placas alteradas, pertenecientes a otro vehículo, conclusiones probatorias, que no pueden ser contrarrestadas por la defensa, por su insuficiencia probatoria. Razones por las cuales, se desecha la tesis absolutoria de la defensa.

DÉCIMO CUARTO: *Decisión condenatoria y participación del acusado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por **UNANIMIDAD**, ha arribado a la convicción que, con el mérito de la prueba de cargo fiscal, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente al acusado **CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA**, acreditándose los supuestos fácticos de la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido siguiente:

"Que, el día 16 de diciembre de 2020, alrededor de las 04:00 horas, en la ruta 5 sur, sector peaje Púa, km. 623, comuna de Perquenco, personal de Carabineros de Chile se encontraba realizando labores propias de su función, auxiliados por un perro detector de drogas, verificando que el imputado CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA se movilizaba conduciendo el automóvil marca kia modelo morning color blanco patente KSKT.98, y transportaba al interior del dicho vehículo la cantidad de 8 kilos 530 gramos de una sustancia que, sometida a prueba de campo, arrojó positivo para la presencia de cocaína base, sin contar con autorizaciones legales pertinentes ni poder justificar su transporte y tenencia, ni que aquellas sustancias estuvieran destinadas al consumo personal y próximo en el tiempo.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



Asimismo, personal policial verificó que CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA conducía el automóvil marca kia color blanco modelo morning patente KSKT 98, con placas patentes que no correspondían a ese vehículo, siendo las originales las que corresponden a la identificación KYYL 53 del mismo modo, el automóvil conducido por ARANEDA PEÑA registraba encargo pendiente por el delito de robo con intimidación, según dio cuenta la tenencia de carabineros "SAN LUIS" a la fiscalía local de Peñalolén mediante parte n° 1160, de fecha 9 de julio de 2020, no pudiendo menos que conocer CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA el origen ilícito del vehículo que conducía ni que transitaba con placas patentes correspondientes a otro automóvil."

Tales hechos acreditados configuran, a juicio de este tribunal, **TRÁFICO DE DROGAS**, descrito y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000; **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo texto normativo; **CONducIR VEHÍCULO CON PLACA PATENTE DE OTRO VEHÍCULO**, descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290. Todos los delitos se encuentran en grado desarrollo **CONSUMADO**.

En las figuras ya descritas, al acusado le corresponde, la calidad de **AUTOR** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al respecto, dicha participación se construyó en base a los testimonios de los funcionarios policiales, que lo fiscalizaron y detuvieron, sin que sea posible imputar las conductas descritas a otra persona que al acusado.

La convicción del tribunal se logró, como se dijo, luego de valorar detalladamente la prueba producida por la Fiscalía, que permitió reconstruir la dinámica fáctica del libelo acusatorio, el procedimiento de fiscalización, la incautación de la droga, su naturaleza y grado de pureza; en el mismo sentido, se entregaron pruebas que permitieron configurar el delito de receptación y la conducción con placas patentes de vehículo diverso; probanzas que fueron contestes entre sí, sin evidenciar contradicciones de ningún tipo; respecto de lo cual, la prueba de la defensa no tuvo la fuerza de desvirtuar tales conclusiones condenatorias, al asilarse en documentos que no tienen el mérito de producir fe por sobre los medios de prueba del acusador, y sin que se haya podido sembrar un duda razonable, ya que



cada una de las afirmaciones realizadas en la apertura y clausura no tienen un correlato probatorio que permita estimar que su tesis debe preferirse sobre la del acusador fiscal, como se dirá en extenso en la sentencia de rigor.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos.*

Que del mérito de las alegaciones presentadas en estrados y de las mismas probanzas rendidas, se concluye que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos.

DÉCIMO SEXTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.*

En esta etapa procesal, el Fiscal incorporó sentencia condenatoria, para justificar la agravante del 12 N°16, del 27 de diciembre de 2012, condena sin costas a 5 años 1 día y accesorias legales, multa de 40 UTM y comiso, autor del delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, cometido 17 de febrero de 2012. Certificación de ejecutoria, 134 CPP, renunciando las partes de los plazos, ejecutoriada el 27 de diciembre de 2012.

Luego, incorporó oficio de gendarmería 04.20.01.417/2017, cumplimiento de condena; del liberto condicional, del 12 de mayo de 2012, modalidad libertad condicional, condena cumplida. Y la resolución por cumplida la pena 22 de marzo de 2017.

El extracto de filiación del imputado consta la condena mencionada, 652-2006, autor del delito de tráfico, 15 de marzo de 2007, 800 días, cumplida el 20 de junio de 2008; 360-2012, 1200184878-8 TOP Rancagua, Tráfico de drogas, condenado a 5 años 1 día, 27 de diciembre de 2012. Libertad condicional.

Causa 10786-2018, garantía Rancagua, microtráfico, consumado, tenencia de armas, 26 de octubre de 2021, multa 5 UTM, 3 años 1 día, 541 días.

Solicita los quantums pedidos en la acusación, no se proceda rebajas, justo reproche busca aseguramiento patrimonial, pena efectiva, sin penas sustitutivas.

La defensa, concurre la agravante señalada por el Ministerio Público, piden conforme al artículo 68 la aplicación de la pena de tráfico en el mínimo 10 años 1 día. Cuando concurre una agravante solo obliga a excluir el tramo



menor. Por la cuantificación de la pena que en sí ya es alta y gravosa. Luego, por los otros delitos, pide la aplicación del artículo 75 en cuanto a que un delito es el medio para cometer el otro, placas patentes es necesario para receptar, pide una condena por receptación por 3 años 1 día, si se aplican penas por separado, en subsidio, aplicar 351 del CPP, se apliquen todas las penas subiendo la del tráfico a 15 años 1 día, atento a la cuantía de las penas, se presume pobre, se le exima del pago de la multa por el tráfico, se apliquen los abonos desde que fue detenido hasta la fecha.

Fiscal, replicando: agravante 12 N°16/ cometido dentro de los 10 años siguiente, 2012 a 2020, 8 años después.

Los delitos de receptación y placas patentes, el primero la seguridad en el tráfico mercantil y el otro la seguridad en el tráfico vehicular no procede la subsunción.

24 mil dosis de pasta base de cocaína era lo que se estaba transportando pensado al menudeo. Nos encontramos con una droga que produce una gran adicción.

Agravante solo figura de tráfico. Respecto de las demás no hay agravantes.

Defensa: pide el mínimo para cada delito.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Resolución peticiones de las partes.*

En primer término, teniendo en consideración que por parte de la Fiscalía se acompañaron la sentencia condenatoria, del 27 de diciembre de 2012, condena sin costas a 5 años 1 día y accesorias legales, multa de 40 UTM y comiso, autor del delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, cometido el 17 de febrero de 2012, la Certificación de ejecutoria, y su certificación de cumplimiento de oficio de gendarmería 04.20.01.417/2017, cumplimiento de condena; del liberto condicional, del 12 de mayo de 2012, modalidad libertad condicional, condena cumplida. Y la resolución por cumplida la pena 22 de marzo de 2017, es posible afirmar que se configura respecto del delito que aquí se juzga de tráfico de drogas, le afecta la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16, por encontrarnos frente a una condena por el mismo delito, respecto de hechos ocurridos el 17 de febrero de 2012, frente a hechos cometidos el 16 de diciembre de 2020, por lo que no ha ocurrido el plazo establecido en el artículo 104 del Código Penal, resultando plenamente aplicable la agravante del artículo 12 N°16 del mismo Código.



Respecto de los demás delitos, no hay modificatorias de responsabilidad penal y en cuanto a la alegación de la defensa, de aplicar el artículo 75 del Código Penal, por estimar que estaríamos frente a un delito que es el medio para cometer el otro, placas patentes es necesario para receptar; Al respecto, el tribunal tiene presente que hay un concurso ideal de delitos cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces, conforme al art. 75, inc. primero, primera parte, el concurso ideal sólo supone la unidad del hecho, no de la acción. A su vez, un hecho único puede estar compuesto o integrado por distintas acciones es algo perfectamente concebible, pues, existen numerosos casos en los cuales la "abrazadera" del tipo reúne en unidad de hecho lo que indiscutiblemente constituye una pluralidad de acciones. Por otra parte, en los casos de concurso ideal auténtico existen dos o más finalidades perfectamente diferenciables, las cuales, si bien se manifiestan externamente con apariencia unitaria, en realidad dan vida a distintas acciones. En el concurso ideal de delitos, por lo tanto, sólo es única la forma, el modo en que se exterioriza y realiza la actividad final, pero las acciones son varias. En el presente caso no se cumplen los requisitos del artículo 75 ya citado, pues estamos frente a dos hechos diferentes, pues la receptación no se sustenta en el uso de placas falsas, no es requisito de la misma y en general el delito apunta a tener una especie robada, lo que es perfectamente posible aún sin falsificar las patentes; no existe unidad de acción, que incluso, en la práctica pudieron verificarse en tiempos totalmente diversos o posteriores, no se constituye así la conducción con placas falsas como el medio para receptar ni viceversa, que puede tener lugar sin necesidad del primero; por otro lado, estamos frente a delitos que protegen bienes jurídicos diversos, la receptación está orientada a la protección de la seguridad en el tráfico mercantil y el otro la seguridad en el tráfico vehicular, por lo que no procede la subsunción solicitada.

Por estos motivos, se rechazará la alegación de la defensa, estimando, además, que no resultaría más favorable la aplicación de la pena mayor del delito más grave, establecido en la citada norma.

Respecto a la rebaja o eximición de multas, teniendo en especial consideración la concurrencia de una circunstancia agravante, la naturaleza de los delitos cuyas penalidades han sido establecidas expresamente por el legislador en atención a las afectaciones patrimoniales de las víctimas y la

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



extensión del mal causado, sin que existan antecedentes favorables respecto del acusado, conforme al artículo 70 del Código Penal, no se accederá a la rebaja de las multas que proceden en conformidad

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de las Penas.

En primer término, el **delito de tráfico de drogas** del artículo 3 de la Ley N°20.000 en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, tiene una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales; luego, concurriendo en la especie la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, procede en aplicación de lo establecido en el artículo 68 del mismo Código, al tratarse de una pena compuesta de más de un grado, concurriendo una agravante y ninguna atenuante, se aplicará la pena con exclusión de su grado mínimo, quedando el marco penal, en el presidio mayor en su grado medio, esto es, de 10 años 1 día a 15 años.

Respecto del **delito de receptación**, la pena aplicable al caso, teniendo a la vista que se trató de un vehículo motorizado la especie, la pena aplicable es de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente, pudiéndose en este caso, al no existir modificatorias de responsabilidad penal, recorrerse toda la extensión de la pena.

Por último, respecto del **delito de conducir vehículo con placa patente de otro vehículo**, descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, la pena va de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales; pudiéndose en este caso, al no existir modificatorias de responsabilidad penal, recorrerse toda la extensión de la pena.

Que, en la especie, no tratándose de delitos de la misma especie no resulta aplicable la regla de exasperación punitiva del artículo 351 del Código Procesal Penal (la que, en todo caso, no sería más favorable al cómputo de pena), debiendo aplicarse el concurso real establecido en el artículo 74 del Código Penal.

Atendido el mérito de las pruebas rendidas y teniendo en cuenta que la cuantía de las penas mínimas constituye el justo reproche, se aplicarán dichos rangos, en definitiva, según se dirá.



Se accederá a la aplicación de las penas accesorias de cada delito. Por otro lado, en el mismo sentido, se aplicarán los mínimos de las penas pecuniarias y de suspensión de licencia de conducir, conforme también, a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal.

Que, atendida la extensión de las penas a imponer al sentenciado y lo señalado en el artículo 1° de la Ley N°18.216, resulta improcedente la concesión de sustitución alguna de penas de aquellas contempladas en la señalada ley, razones por las que deberá cumplir las sanciones que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia de manera efectiva. Asimismo, las penas comenzará a cumplirlas por aquella más grave, según lo preceptuado en el artículo 74 inciso segundo del Código punitivo.

DÉCIMO NOVENO: Huella genética. Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto del condenado al tratarse de una sanción accesoria y al encontrarse el delito de tráfico de drogas dentro del catálogo de delitos a que se refiere el artículo 17 de la citada disposición.

VIGÉSIMO: Que, respecto de las especies incautadas y que dicen relación con 1 bolso de genero color negro marca Saxoline y 1 bisturí de metal, NUE 5535994 y 2 teléfonos móviles, marcas Azumi y Samsung, NUE 5535994, Placas patentes KSKT.98, NUE 5536126, se decreta su comiso y se ordena su destrucción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado al presumirse para estos efectos su estado de pobreza por el hecho de permanecer privado de libertad con motivo de esta causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 74, 456 Bis A del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46 de la Ley N°20.000 y su Reglamento; artículos 292, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 2 letra b) 9 y 15 de la ley N°17.798; artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290 sobre tránsito de vehículos motorizados; ley N°18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



1) Que se CONDENA a **CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA**, ya individualizado, a cumplir las siguientes penas:

-La pena corporal de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, multa de CUARENTA (40) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado consumado, perpetrado el 16 de diciembre de 2020, en la comuna de Perquenco.

-La pena corporal de **TRES AÑOS y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y multa de CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a las accesorias de la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado consumado, perpetrado el 16 de diciembre de 2020, en la comuna de Perquenco;

-La pena corporal de **QUINIENTOS CUARENTA y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio,; y multa de CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la accesoria de suspensión o prohibición de obtener licencia de conducir por el plazo de DOS AÑOS, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, en grado consumado; a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas.

2) Que la penas corporales impuestas, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberán cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, partiendo de la más grave, sirviéndole de ABONO los días que ha permanecido detenido y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva **en esta causa**, esto es, desde el **16 de diciembre de 2020** hasta esta fecha, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución quien con más y mejores antecedentes podrá determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia, por tal motivo.



En el evento de no pagarse las multas impuestas en las tres condenas, respectivamente, se procederá conforme lo consigna el artículo 49 del Código Penal, con la salvedad que en caso de no pagar la multa no procede la sustitución y el apremio por tener condenas superiores a presidio menor en su grado máximo de cumplimiento efectivo.

3) Que, se decreta el **COMISO** y destrucción de las especies incautadas y que dicen relación con un bolso de genero color negro marca Saxoline y 1 bisturí de metal, NUE 5535994, 2 teléfonos móviles, marcas Azumi y Samsung NUE 5535994, Placas patentes KSKT.98, NUE 5536126, conforme al artículo 31 del Código Penal.

4) Que atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del condenado **CARLOS ALBERTO ARANEDA PEÑA**, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndoselas una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

5) Que se exime del pago de las costas al condenado.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Ofíciase a Senda, respecto de la multa impuesta en esta causa respecto del delito de Tráfico de Drogas, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 20.000.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/06/2022 12:25:57



Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don LEONEL TORRES LABBÉ.

R.U.C.: 20 01 25 85 07 - 2

R.I.T. : 049-2022

Códigos: 707, 14060 y 812

Sentencia dictada por los Jueces ROBERTO HERRERA OLIVOS, presidente de Sala, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR y LEONEL TORRES LABBÉ.

